



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA
DE MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
JUEZ CALIFICADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES

EXPEDIENTE 358/2024 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de
noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que resuelve la presente
controversia.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Juez Calificador:	Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Boleta de internación:	Boleta de internación número *****2 de dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro emitida por el Juez Calificador.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el actor promovió juicio de nulidad contra: **a)** La retención del vehículo del actor, por parte del Agente; **b)** La boleta de internación número *****2 emitida por la Juez Calificadora; **c)** La multa que dio origen al cobro establecido en el recibo de pago número *****3 expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali; **d)** El apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado inconveniente emitido por la Juez Calificador; y, **e)** La tarjeta de control de asistencia a grupos de alcohólicos anónimos emitida por la Juez Calificadora.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, teniéndose como actos impugnados:

“[...]

- *Acto administrativo en el que se ordenó la retención del vehículo Sedanmarca *****4, Línea *****4, Versión *****4 *****4, con número de identificación vehicular *****4;*

- *Boleta de Internación con número de folio *****2, levantada por el Juez Calificador del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;*

- *El apercibimiento de conducir un vehículo en estado inconveniente [...], de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro emitido por el Juez Calificador del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali;*

- *Multa impuesta por infracción al artículo 8, C, fracción XLV y artículo 10 , fracción II, B, del Bando de Policía y Gobierno de Mexicali (cuyo pago se reflejó en el Recibo 1, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, con número de folio *****3); y,*

- *Orden de asistir a veinte sesiones de grupos de “Alcohólicos Anónimos” emitida el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro por la Juez Calificadora, Mayra Manjarrez González.*

[...]”

Asimismo, se ordenó emplazar como autoridades demandadas al Agente y a la Juez Calificadora, y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali [en su carácter de titulares de las dependencias de las que dependen el Agente y el Juez

Calificador, conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

1.3. Apertura periodo de alegatos. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del proveído de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco en que se dio vista a las partes con los autos para que formularan alegatos.

1.4. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el doce de marzo de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de las autoridades emisoras y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados.

2.1. En el presente asunto, la existencia de los actos impugnados consistentes en: **a)** la *Boleta de internación*, **b)** el apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado inconveniente, y, **c)** la orden de asistencia a alcohólicos anónimos, quedó acreditada en autos con las documentales que en copia certificada se exhibieron en el juicio dentro del expediente administrativo relativo, a fojas 46, 52 y 58 de autos, respectivamente; así como con el reconocimiento expreso de la autoridad *Juez Calificadora*.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Siendo que, en el caso del acto señalado como multa impuesta por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV y artículo 10, inciso B), fracción II, del *Bando de Policía* [cuyo pago se reflejó en el recibo número de folio *****3, de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro emitido por la Tesorería Municipal del

Ayuntamiento de Mexicali], su existencia quedó acreditada a través de la *Boleta de internación*, al ser la resolución en la que se determinó su imposición, siendo el recibo de pago el documento con el que se acredita -únicamente- que se realizó el pago.

2.2. Inexistencia del acto impugnado consistente en el acto administrativo en que se ordenó la retención del vehículo con placas de circulación ***4 propiedad del actor, atribuida al Agente.**

El artículo 274 del *Código de Procedimientos* dispone que el juez puede valerse de cualquier persona o cosa para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos en el juicio; al respecto, el artículo 280 de ese mismo código, menciona que únicamente los hechos están sujetos a prueba; por su parte, el artículo 277 del citado código impone al actor el deber de probar los hechos constitutivos de su acción.

Los referidos artículos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 274.- *Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.*

ARTÍCULO 277.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

ARTÍCULO 280.- *Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.”*

De los artículos antes transcritos se concluye que únicamente los hechos controvertidos están sujetos a prueba, y que el demandante tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si esos hechos son controvertidos por la autoridad demandada, entonces el demandante debe acreditarlos.

Ahora bien, en el capítulo de hechos de su demanda, el actor indicó que el dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro el Agente lo detuvo en un puesto de revisión y lo trasladó, con su vehículo, a la Comandancia, y que ahí, después de pagar la multa impuesta por la Juez Calificadora solicitó la devolución de su vehículo, lo que le fue negado sin darle fundamento o motivo.

Por su parte, en sus escritos de contestación de demanda, tanto el Agente como el Director de Seguridad

Pública Municipal de Mexicali negaron haber ordenado la retención del vehículo del actor, señalando que este fue puesto a disposición de la *Juez Calificadora*.

En ese sentido, orden de retención del vehículo es un hecho constitutivo de la acción del actor y controvertido por el *Agente*, a quien expresamente le atribuyó tal acto, lo cual implicaba que ese hecho debía acreditarse, y que la carga correspondía al actor, en términos de los artículos 274, 277 y 280 del *Código de Procedimientos*; lo cual, en el caso, no aconteció, pues no aportó elementos de convicción con los cuales acreditara su existencia.

Lo anterior es así, en razón de que los medios probatorios que aportó al juicio resultan insuficientes para acreditar la orden de retención del vehículo del actor atribuida al *Agente*, pues del expediente administrativo que ofreció, exhibidos en copia certificada tanto por la *Juez Calificadora* como por el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali [que contienen la *Boleta de internación*, certificado de esencia psicofisiológico *****5, formulario de remisión, reporte a detención a conductores, autorización de pago, orden de libertad, apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado inconveniente, pase al depósito vehicular, recibo de pago número *****3, tarjeta de control de asistencia y orden de asistencia a grupos de alcohólicos anónimos, formato de custodia de pertenencias e identificación oficial del actor], no se advierte que guarden relación directa con la supuesta orden de retención del vehículo del actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con registro digital 804176, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

Asimismo, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/24 con registro digital 185384, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“INFORME INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendientes a demostrar la existencia del acto impugnado.”

Sin que pase desapercibo que obra en autos como parte integrante del referido expediente administrativo, el documento denominado “PASE AL DEPÓSITO VEHICULAR” ya que, si bien dicho documento se encuentra autorizado por el “JUEZ EN TURNO”, los datos del vehículo no son legibles.

Máxime, que el actor omitió ampliar su escrito de demanda una vez que las autoridades produjeron su contestación y que exhibieron el expediente administrativo relativo.

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, ante la inexistencia del acto administrativo en que se ordenó la retención del vehículo con placas de circulación ***4 propiedad del actor, atribuida al Agente -sin que exista prueba en contrario-.**

Por tanto, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, **se sobresee en el juicio respecto del acto administrativo en que se ordenó la retención del vehículo con placas de circulación *****4 propiedad del actor.**

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que tuvo conocimiento de los actos impugnados el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de los actos impugnados señalada por la parte actora en su demanda, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda empezó al día hábil siguiente, esto es, el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro y finalizó el diez de diciembre siguiente¹.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio.

4.1. Oficiosamente, este Juzgador advierte que al haberse sobreseído en el juicio respecto del único acto atribuido al *Agente*, el presente juicio resulta improcedente respecto de dicha autoridad y, en consecuencia, respecto del Director de Seguridad Pública de Mexicali, Baja California; lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 54, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 42, fracciones II, inciso a), y III, de la *Ley del Tribunal*.

Por tanto, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, **se sobresee en el juicio respecto de las autoridades Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali y Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali**.

En ese sentido, resulta innecesario analizar las causales de improcedencia hechas valer por las referidas autoridades.

¹ Cabe destacar que, respecto al cómputo anterior, deberá descontarse el día seis de diciembre de dos mil veinticuatro, por haber sido día inhábil conforme al calendario oficial de días inhábiles de este *Tribunal* para el año dos mil veinticuatro y relativo al año dos mil veinticinco.

4.2. Causal de improcedencia invocada por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali.

Invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado [*Boleta de internación*] ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

Dicha causal resulta infundada. Conforme al artículo 45 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, se advierte que los Jueces Calificadores dependen del Departamento de Jueces Calificadores, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el *Juez Calificador*, el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

4.3. Causales invocadas por la Juez Calificadora y por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali.

Ambas autoridades invocan la prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, pues el actor no formuló motivos de inconformidad o estos resultan insuficientes respecto del acto impugnado.

La referida causal se desestima, toda vez que los argumentos que vierten se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será analizada en el apartado correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una

argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Planteamiento del problema. El dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el actor fue detenido por el Agente en un punto de auxilio vial y al desprender olor efílico, lo trasladó a la Comandancia para presentarlo ante la Juez Calificadora.

Una vez puesto a disposición de la Juez Calificadora, se le practicó un examen médico cuyo certificado de esencia psicofisiológico *****5 determinó estado de ebriedad, por lo que dicha autoridad emitió la *Boleta de internación* imponiéndole una multa equivalente a ciento cincuenta [150] Unidades por infracción al artículo 8, inciso C), fracción XLV, del *Bando de Policía*² por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad; multa que pagó para salir en libertad; asimismo, le impuso un apercibimiento por conducir en estado inconveniente y le ordenó asistir a veinte sesiones de alcohólicos anónimos.

Inconforme con dichas determinaciones, el actor promovió el presente juicio de nulidad.

Análisis de fondo. El actor en su escrito inicial de demanda indicó que contra la *Boleta de internación* se reservaba su derecho a formular motivos de inconformidad hasta en tanto las autoridades demandadas dieran contestación, al desconocer los fundamentos y motivos de los actos que impugnó.

En ese contexto, la pretensión del actor fue revertir la carga procesal y probatoria a la autoridad, lo cual se cumplió, pues al dar contestación a la demanda, la Juez Calificadora señaló los fundamentos y motivos de la *Boleta de internación*, exhibiendo para tales efectos, el documento donde consta dicha boleta, así como el apercibimiento por conducir un vehículo en estado

² "Artículo 8.- Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguientes:

[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

[...]

XLV.- Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción;

[...]"

inconveniente y la orden de asistir a sesiones de alcoholólicos anónimos.

Sin embargo, en el particular el actor omitió ampliar su escrito de demanda a fin de controvertir, en su caso, la fundamentación y motivación de los actos impugnados, siendo que se respetó su derecho³ para hacerlo dentro del plazo previsto en la *Ley del Tribunal*.

Por tanto, no obstante que en el presente juicio opera la suplencia de la queja conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en el particular no se advierte queja deficiente que suplir.

En las relatadas condiciones, al resultar insuficientes los argumentos del actor para desvirtuar la legalidad de los actos impugnados, lo conducente en este caso es reconocer la validez de la boleta de internación número *****2 de dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, y del apercibimiento por conducir un vehículo de motor en estado inconveniente y la orden de asistir a veinte sesiones de alcoholólicos anónimos, ambos de diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, impugnados en el juicio, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto del acto administrativo en que se ordenó la retención del vehículo con placas de circulación *****4 propiedad del actor y respecto de las autoridades Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la boleta de internación número *****2 de dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, y del apercibimiento por conducir un vehículo de motor en estado inconveniente y la orden de

³ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2009, con registro digital 167269, de rubro: "**DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.**"



asistir a veinte sesiones de alcoholicos anónimos, ambos de diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, todos emitidos por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de boleta de internación, 4 párrafos con 4 renglones, en fojas1, 2 y 10.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de recibo, 4 párrafos con 4 renglones, en fojas 2, 3 y 5.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Datos de vehículo, 9 párrafos con 9 renglones, en fojas 2, 4, 6 y 10.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 5

“ELIMINADO: Número de certificado de esencia psicofisiológico, 2 párrafos con 2 renglones, en fojas5 y 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS,
SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **358/2024 JP**, EN LA
QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO
COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN 11 (**ONCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,
EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----

